



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00918

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 13 de septiembre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e082fb0f9bc0e21d5785fb13a30821370e867f13be685cef2455546f768d261**

Documento generado en 15/11/2022 12:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00981

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso, presentada el 16 de agosto de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para la “terminación anormal de procesos”, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado Autofinanciera S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial, y en contra de Héctor Iván Duarte Pineda, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88a243c8ec80dc325340eb33961d87d34e1a003bab229dcb510866c2b999537**

Documento generado en 15/11/2022 12:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01822

.- Comoquiera que ha precluido el término de emplazamiento de todos los sujetos que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de VICTOR ERNESTO VELANDIA ROZO (e.p.d.), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 501 del C.G.P., se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual será llevada a cabo la cual se llevará a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese el día 13 de abril de 2023 a las 2:00 p.m.

.- Prevéngase a los interesados en el proceso de sucesión, reconocidos como herederos, y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia por el medio virtual ya señalado, motivo por el cual, si aun no lo han hecho deben informar con destino a este expediente la dirección electrónica a la cual les puede ser remitida la invitación.

.- Se advierte a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 7° de la ley 2213 de 2022.

.- Se informa a los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.- Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

.- De otro lado, se acepta la renuncia al poder conferido por MARILU MORA RAMIREZ, presentada por la abogada SANDER SENEY SIERRA CORREDOR.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderados judiciales de MARILU MORA RAMIREZ, a los abogados VICTOR ERNESTO VELANDIA ROZO y CATHERINE RONCANCIO ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

.- Teniendo en cuenta lo pedido por la abogada CATHERINE RONCANCIO ACOSTA, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de remisión del expediente digital, que la misma se gestione a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>.

.- Finalmente se ordena a la **secretaría** que al momento de notificación de la presente providencia elabore y envíe las comunicaciones a la Secretaría de Hacienda



Distrital y a la DIAN, para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del auto de apertura de la sucesión de fecha 10 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec302c915eec4b048364cbdbcc9674206d640d07bd6ced79aabed7df51d4ccbf**

Documento generado en 15/11/2022 12:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00755

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 1 de septiembre y 21 de octubre de 2022 este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado ARMANDO MIGUEL BAUTISTA CONTRERAS se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 18 de octubre de 2022, previo envío del citatorio positivo.

.- Por secretaría contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

.- Se le recuerda al extremo demandado que la obligación consignada en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. es periódica, y por lo tanto, a la misma se debe dar cumplimiento durante todo el transcurso del proceso, so pena de no ser oído.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6013731aac16e91e117b8cb6e03618414b2ec6544dd3590971398a36ceddc83**

Documento generado en 15/11/2022 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



29-08-2022

## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-01288

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 12 de septiembre de 2022 el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta, que la demandada, se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 30 de agosto de 2022 luego la notificación personal se surtió el **2 de septiembre de 2022**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente, siempre y cuando se haya acreditado el registro de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble gravado con hipoteca.

.- Librar requerimiento con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que informe sobre el trámite dado al Oficio No. 0614 de fecha 9 de mayo de 2022, mediante el cual se informó el decreto del embargo del inmueble con M.I. No. 50C-1960449 denunciado como de propiedad de la demandada. Secretaría, libre la comunicación correspondiente acompañada del oficio referido y del comprobante de pago de los derechos de registro [archivo 10]. Tramítese por la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1f50376d2cf4b1448cb034aed1f46c8dae97a2719948a94f198ba57885ddec**

Documento generado en 15/11/2022 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00286

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional por la apoderada judicial de la parte demandante, el pasado 19 de julio y 22 de agosto de 2022, el Juzgado dispone;

.- Respecto al contenido de la comunicación elevada *“es mi deber informarle que previo a continuar con el trámite del Despacho Comisorio No.001 que fuere subcomisionado por su Despacho me encuentro a la espera de la respuesta del Juez 51Civil del Cto de Bogotá quien es el titular del Despacho de Conocimiento, respecto a una solicitud elevada en cuanto a no llevar a cabo la ejecución de la Medida Cautelar solicitada, de dicha respuesta depende continuar adelante con el trámite respectivo de radicación”*, se le informa a la profesional del derecho que el impulso de actuaciones como la que nos ocupa está a cargo de la parte interesada, quien debe radicar el despacho comisorio ante la Alcaldía Local y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, y posteriormente asistir y prestar los medios para desarrollar la diligencia en la fecha en que sea programada por el subcomisionado, luego la espera que solicita para llevar a cabo la labor encomendada, es indiferente a este despacho pues no existe ninguna actuación que este pendiente por efectuar en esta dependencia.

.- Ahora, comoquiera que no se ha informado por parte del Juzgado comitente, ni por la parte interesada en el secuestro, el desistimiento de la medida, tampoco resulta procedente emitir ninguna decisión respecto a lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fd587e4a7cbc38f5c60293182bd1c4e9fea8c4bbf18993a651b585e350ce60**

Documento generado en 15/11/2022 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00674

Comoquiera que la reforma de la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar y/o adecuar las pretensiones de la demanda relacionadas con declarar la existencia de una donación “*efectuada por la señora ROSA EMMA TORRES GARCÍA (q.e.p.d.), en favor de sus hijos menores de edad, teniendo en cuenta la falta de capacidad económica de los supuestos compradores PEDRO GERMAN CARRANZA TORRES y LUZ ANGELA CARRANZA TORRES*”, comoquiera que en los hechos se habla de un solo negocio presuntamente simulado, pues se dice que la compra del inmueble se hizo solo por la señora Rosa Emma Torres García (e.p.d.) con dineros de su propiedad, sin que en realmente allí hubieren intervenido los señores PEDRO GERMAN CARRANZA TORRES y LUZ ANGELA CARRANZA TORRES, no obstante, se solicita al tiempo que se declare que en realidad existió una donación de la causante a favor de los sujetos mencionados, con ocasión al mismo contrato, en el cual no se observa que la presunta donante hubiere cedido la propiedad del bien. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f3257eda28ef70b1e4d23ef8f7d5b84f06bad76c36391711503a9fdf63f9b99

Documento generado en 15/11/2022 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00967

Subsanada en tiempo, y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy **SYSTEMGROUP S.A.S** endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A., en contra de **LIBARDO SARMIENTO APONTE**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 33.501.962,85 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd314ffd7e5365be8ff1069f1417717dd0fe32e392806ee5d526710440a2adce**

Documento generado en 15/11/2022 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00922

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.  
**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA 100 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **JUAN CARLOS MANRIQUE CARVAJAL**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 8.164.200.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de cuotas ordinarias de administración, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Fecha de vencimiento	Valor
Cuota de administración julio 2020	31/07/2020	\$ 4.100
Cuota de administración agosto 2020	31/08/2020	\$ 371.300
Cuota de administración septiembre 2020	30/09/2020	\$ 371.300
Cuota de administración octubre 2020	31/10/2020	\$ 371.300
Cuota de administración noviembre 2020	30/11/2020	\$ 371.300
Cuota de administración diciembre 2020	31/12/2020	\$ 371.300
Cuota de administración enero 2021	31/01/2021	\$ 384.300
Cuota de administración febrero 2021	28/02/2021	\$ 384.300
Cuota de administración marzo 2021	31/03/2021	\$ 384.300
Cuota de administración abril 2021	30/04/2021	\$ 384.300
Cuota de administración mayo 2021	31/05/2021	\$ 384.300
Cuota de administración junio 2021	30/06/2021	\$ 384.300
Cuota de administración julio 2021	31/07/2021	\$ 384.300
Cuota de administración agosto 2021	31/08/2021	\$ 384.300
Cuota de administración septiembre 2021	30/09/2021	\$ 384.300
Cuota de administración octubre 2021	31/10/2021	\$ 384.300
Cuota de administración noviembre 2021	30/11/2021	\$ 384.300
Cuota de administración diciembre 2021	31/12/2021	\$ 384.300
Cuota de administración enero 2022	31/01/2022	\$ 423.000
Cuota de administración febrero 2022	28/02/2022	\$ 423.000
Cuota de administración marzo 2022	31/03/2022	\$ 423.000
Cuota de administración abril 2022	30/04/2022	\$ 423.000
<b>Total cuotas de administración</b>		<b>\$ 8.164.200</b>

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 278.250.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de cuotas extraordinarias de administración, y de uso de zonas comunes contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;



Concepto	Fecha de vencimiento	Valor
Cuota de extraordinaria abril 2022	30/04/2022	\$ 88.100
Cuota uso de zonas comunes marzo 2022	31/03/2022	\$ 37.700
Cuota uso de zonas comunes abril 2022	30/04/2022	\$ 152.450

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.6.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las cuotas extraordinarias de administración, sanciones, usos de zonas comunes y multas junto con los intereses moratorios que se causen de las mismas, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios de las mismas, comoquiera que no se advierte que dichas obligaciones se causen de manera periódica o de manera habitual y simultánea, luego no se puede dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS ARTURO BERNAL GODOY, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b385a1b7f605face37d88296f51e017ab1b770051a2b19f184bf349571e2ec**

Documento generado en 15/11/2022 12:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00930

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 19 de septiembre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204de2ca8aecb44a34ae506d812979c675699868bfc0d324f9a5fe5d6cbdbe14**

Documento generado en 15/11/2022 12:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00938

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 19 de septiembre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b96dee5a13a646f6cec6d21e80907176a56fe170ea12718764cb4ad497551f**

Documento generado en 15/11/2022 12:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00941

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas las observaciones señaladas en la providencia del 21 de septiembre de 2022, tan solo se aportó copia de la escritura solicitada en el numeral 1.5. de dicho auto, pero respecto a las aclaraciones solicitadas en los ítems 1.1. a 1.3. nada se dijo, así como tampoco se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8ee171d944d784d500f86a3c1073cdfad1cce6d037104f46154f158a226c60**

Documento generado en 15/11/2022 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00946

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 19 de septiembre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7668d7eb799593e05077eac0c8c91c34b5319f37cd83dcaffd86bb45f9e3abe2**

Documento generado en 15/11/2022 12:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00956

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 21 de septiembre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43ced9f51af62103e1ec2b8e0bb5497214f5a730de0d07851cfdaec2db79441**

Documento generado en 15/11/2022 12:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00988

A vuelta de la subsanación de la demanda, sería del caso entrar a estudiar los requisitos de admisibilidad de la presente demanda, si no fuera por las siguientes consideraciones;

Según el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, la Factura electrónica de venta como título valor *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”* (negrillas por fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, y examinado el contenido de los documentos aducidos como títulos valores presentados para el cobro, el despacho encuentra que en verdad, no constituyen facturas electrónicas que se puedan ejecutar, pues no cumplen con la totalidad de requisitos exigidos por la norma anteriormente citada, específicamente, no se aportó junto con la demanda algún documento en el cual se acredite la entrega y aceptación tácita o expresa de dichos cartulares.

Si bien en el escrito de subsanación de la demanda, en atención al requerimiento hecho por el despacho en el auto inadmisorio, el apoderado judicial de la parte demandante refirió que *“Las facturas que se vienen cobrando por esta vía de recaudo, fueron remitidas en forma electrónica, a través de proveedor electrónico siigo y en su plataforma aparece recibido de tales documentos...”*, lo cierto es que no aportó prueba de su dicho, como para que se pudiese verificar el cumplimiento del requisito de entrega y aceptación tácita o expresa del documento, y de esa forma completar los requisitos legales para que reciba el tratamiento de título valor -factura electrónica-.

Ahora bien, si se adoptara el estudio de los títulos presentados, como facturas cambiarias ordinarias, tampoco se evidencia que superen en el examen de cumplimiento de los requisitos previstos en la norma comercial para que puedan tenerse como tales, pues en el cuerpo de dichos documentos, no se consignó la fecha en la cual fueron recibidos por el adquirente, con indicación del nombre, o identificación de quien los recibió, contraviniendo de esta manera, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, queda claro que las facturas presentadas como respaldo de la acción ejecutiva, no cumplen a plenitud con los requisitos previstos en la norma, para que se puedan hacer valer como tales, y como consecuencia de ello, la presente ejecución no puede abrirse paso.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b9b90f41af908458eb4f74f11626408ce7b92b16f408616e4f58cf6fddc15d**

Documento generado en 15/11/2022 12:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00985

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de septiembre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa07f8fac455337e86ade3d7ddcd9fbb95682cce91ab42f8e0182d62d78ddbc3**

Documento generado en 15/11/2022 12:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00996

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de septiembre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b64dab30f9c2849e82021cfdb6c4189f3c27cf5f80a240362144d3e611cb8d**

Documento generado en 15/11/2022 12:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00989

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** endosataria en propiedad del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX- y en contra de **MARIA JOSE OLARTE ALFARO** y **MELBA MARIA ALFARO OLARTE**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **10.021.172,02** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes [16.45% E.A.], sin que ésta supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta última, calculados desde el 1 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **460.750,32**M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por la suma de \$ **64.890.00** M/Cte., que corresponde al concepto de “otras obligaciones” suma incorporada en el pagaré base de la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, toda vez que los mismos se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, que para el caso concreto sería con posterioridad al 28 de febrero de 2019 y no antes, y hasta que se haga efectivo el pago.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ANDRES MARIO POVEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140bb698dc09450029e27d620f61b813da80a22230e52803376deeb5f896cb69**

Documento generado en 15/11/2022 12:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01018

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **LUIS ALFONSO VALENCIA OSSA**, y en contra de **LEIDER ALEXANDER BECERRA GONZALEZ, JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ SALAMANCA, JOSÉ ÁNGEL ESPINOSA HENAO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 26.977.815.00 M/Cte., que corresponde a veinte (20) cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, causados durante los meses de marzo de 2020 a diciembre de 2021 tal y como se discriminan a continuación:

No	Mes de Canon	Valor Pagado	Valor adeudado
1	Del 03-mar-2020 al 02-abr-2020	\$1.500.000	-0-
2	Del 03-abr-2020 al 02-may-2020	\$200.000	\$ 1.300.000
3	Del 03-may-2020 al 02-jun-2020	1.500.000	0
4	Del 03-jun-2020 al 02-jul-2020	1.200.000	\$ 300.000
5	Del 03-jul-2020 al 02-agt-2020	-0-	\$ 1.500.000
6	Del 03-agt-2020 al 02-sep-2020	-0-	\$ 1.500.000
7	Del 03-sep-2020 al 02-oct-2020	-0-	\$ 1.500.000
8	Del 03-oct-2020 al 02-nov-2020	-0-	\$ 1.500.000
9	Del 03-nov-2020 al 02-dic-2020	-0-	\$ 1.500.000
10	Del 03-dic-2020 al 02-ene-2021	-0-	\$ 1.500.000
11	Del 03-ene-2021 al 02-feb-2021	-0-	\$ 1.500.000
12	Del 03-feb-2021 al 02-mar-2021	-0-	\$ 1.500.000
13	Del 03-mar-2021 al 02-abr-2021	-0-	\$ 1.524.150
14	Del 03-abr-2021 al 02-may-2021	-0-	\$ 1.524.150
15	Del 03-may-2021 al 02-jun-2021	\$ 500.000	\$ 1.024.150
16	Del 03-jun-2021 al 02-jul-2021	\$500.000	\$ 1.024.150
17	Del 03-jul-2021 al 02-agt-2021	-0-	\$ 1.524.150
18	Del 03-agt-2021 al 02-sep-2021	-0-	\$ 1.524.150
19	Del 03-sep-2021 al 02-oct-2021	-0-	\$ 1.524.150
20	Del 03-oct-2021 al 02-nov-2021	-0-	\$ 1.524.150
21	Del 03-nov-2021 al 02-dic-2021	-0-	\$ 1.524.150
22	Del 03-dic-2021 al 15-dic-2021	-0-	\$660.465
<b>Total</b>			<b>\$ 26.977.815</b>

1.2.- Por la suma de \$ 651.562.00 M/Cte., que corresponde a servicios públicos [energía, agua y gas] dejados de pagar por los arrendatarios y cancelados por el ejecutante, tal y como se discriminan a continuación:



Nº	Servicio público Domiciliario	Factura No	Meses no pagados	Valor servicio	Valor Reconexión	Total deuda
1	Acueducto, Agua, Alcantarillado, Aseo	Fact 1, No 43831859715, periodo sep 8-nov 6 del 2021	2 meses	\$ 194.624	-0-	\$ 194.624
		Fact 2, No 43164111312 periodo nov 07-2021 a ene-06-2022	2 meses	\$ 66.202	-0-	\$33.101
2	Energía Eléctrica	Fact 1, No 170393911-3, Fecha Expedición para pago 20-dic-21	6 meses	\$ 170.215	-0-	\$ 170.215
		Fact 2, No 663974854-9, periodo 6-dic 21 a ene-06-22	1 mes		\$44.400	\$44.400
3	Gas Natural Domiciliario	Fact 1, No F15131070533, periodo nov a dic del 2021	6 meses	\$153.822	-0-	\$153.822
		Fact 2, No F15133461938, periodo nov a dic del 2021	1 mes	\$55.399	\$50.650	\$55.400
<b>Total</b>						<b>\$651.562</b>

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de clausula penal, comoquiera que en la cláusula décimo séptima del contrato, que contiene dicha estipulación, no se pactó "que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal", lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ORLEY GARZON RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 27 de septiembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda, comoquiera que fue formulado por fuera del término de ejecutoria de dicha providencia [art. 318 C.G.P.], además, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. "Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión...".

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**(1)**

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a4cd47b7739c4693561981843de88fa0e2a2b9a37aec603f76b2ee2c1a2707**

Documento generado en 15/11/2022 12:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01054

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **FINANZAUTO S.A. BIC**, y en contra de **MAIRA ALEJANDRA ESTRADA VILLAREAL**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por \$ **366.368,64 M/Cte.**, suma que corresponde a 2 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 24 de junio al 24 de julio de 2022, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha	Capital
24/06/2022	157.594,71
24/07/2022	208.773,93

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa del 33.32% siempre y cuando no exceda la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta última calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **7.902.794,40 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados respecto desde el 24 de abril de 2021 hasta el 24 de julio de 2022.

1.4.- Por la suma de \$ **15.349.244,36 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa 33.32% siempre y cuando no exceda la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta última calculados desde el 25 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d96d6dd6c23c30b10987b1b493e519aec662505242cb978b322ae8e92b3b11**

Documento generado en 15/11/2022 12:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01336

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **MARCELA BURGOS CARDENAS**, y en contra de **MONICA YINETH PAEZ GUEVARA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$400.000.00 M/Cte.**, que corresponden a dos (2) cuotas pactadas en el acta de conciliación suscrita el 8 de julio de 2022, exigibles el 31 de julio y 31 de agosto de 2022 a razón de \$200.000 cada una. Lo anterior comoquiera que en dicha oportunidad se llegó a un acuerdo conciliatorio sobre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados hasta julio de 2022, en el cual no se previó la aceleración o extinción del plazo en caso de mora.

2.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **MARCELA BURGOS CARDENAS**, y en contra de **MONICA YINETH PAEZ GUEVARA** y **GLADYS PATRICIA PAEZ GUEVARA**, por los siguientes conceptos:

2.1.- Por la suma de **\$1.109.010.00 M/Cte.**, que corresponden al canon de arrendamiento causado respecto del mes de agosto de 2022.

2.2.- Por los cánones de arrendamiento, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, comoquiera que en la cláusula decimo primera del contrato, que contiene dicha estipulación, no se pactó *"que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal"*, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324ff84be18531e3056563cd918c9353fde6830f1f5c97fac4edbf04bf8340a**

Documento generado en 15/11/2022 12:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**